

PROTOCOLO RELATIVO A LAS INMUNIDADES DEL BANCO DE PAGOS INTERNACIONALES

Considerando que:

De conformidad con el Artículo X, párrafo 2 del Acuerdo con Alemania firmado en La Haya el 20 de enero de 1930 y que ha entrado en vigor, los respectivos Gobiernos (exceptuando a la Confederación Suiza) le confirieron al Banco de Pagos Internacionales, cuyo establecimiento fue determinado por el Plan de Expertos del 7 de junio de 1929, ciertas inmunidades respecto de sus propiedades y activos, así como también respecto de aquellos que se le hubiesen encomendado;

Y en vista de que por una Convención, firmada en La Haya en la misma fecha que la mencionada anteriormente, con carácter de ley en Suiza, el Gobierno de la Confederación Suiza se comprometió con el Gobierno de Alemania, Bélgica, Francia, el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Italia y Japón a otorgar al mencionado Banco de Pagos Internacionales, en caso de su establecimiento en Basilea, una Carta Constitutiva confiriéndole de conformidad con el Artículo 10, inmunidades similares a las mencionadas en el Artículo X, párrafo 2 del Acuerdo con Alemania.

Y en vista de que el Artículo X, párrafo 2 del Acuerdo con Alemania y el Artículo 10 de la Carta Constitutiva subsecuente a la Convención con la Confederación Suiza, sólo expresan fallidamente la intención de las Partes contratantes, siendo además probable que surjan dificultades en su interpretación, es importante definir el alcance de los mencionados Artículos, así como sustituir los términos ahí empleados por expresiones más claras y capaces de asegurar a la operación del Banco de Pagos Internacionales las inmunidades que le son indispensables para el cumplimiento de su función;

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

El Banco de Pagos Internacionales, sus propiedades y activos, así como todas las propiedades y activos que le son o le sean encomendados, ya sean monedas u otros bienes fungibles, lingotes de oro, plata o cualquier otro metal, objetos preciosos, valores o cualquier otro objeto sobre el cual el depósito sea admisible de acuerdo con la práctica bancaria, están exentos de las disposiciones o medidas mencionadas en el párrafo 2 del Artículo X del Acuerdo con Alemania y en el Artículo 10 de la Carta Constitutiva subsecuente a la Convención con Suiza del 20 de enero de 1930.

Las propiedades y activos de terceras partes, retenidas por cualquier otra institución o persona, por instrucciones, en nombre o a cuenta del Banco de Pagos Internacionales, deberán ser considerados como encomendados al Banco de

Pagos Internacionales, y gozarán de las inmunidades mencionadas en los Artículos arriba mencionados, por el mismo derecho que las propiedades y activos que el Banco de Pagos Internacionales retenga a cuenta de otros, en las premisas establecidas a parte para este propósito por el Banco, sus sucursales o agencias.

Artículo 2

El presente Protocolo entrará en vigor, para cada Parte contratante, en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación en el Ministerio para Asuntos Internacionales y Comercio Exterior de Bélgica. Entrará en vigor inmediatamente para las Partes contratantes que declaren al momento de la firma de la Convención que renuncian al procedimiento de ratificación.

Artículo 3

Los Gobiernos no signatarios, que sean o puedan ser Partes del Acuerdo con Alemania, firmado en La Haya, el 20 de enero de 1930, pueden adherirse a la presente Convención.

Cualquier Gobierno que desee adherirse debe notificar su intención por escrito al Gobierno de Bélgica, transmitiendo el documento en el que notifiquen su adhesión.

Artículo 4

Los Gobiernos no signatarios del Acuerdo con Alemania, firmado en La Haya el 20 de enero de 1930, podrán ser Partes de la presente Convención mediante la firma, sujeta a ratificación si fuera necesario, del original de esta Convención el cual permanecerá depositado en los archivos del Ministerio para Asuntos Internacionales y Comercio Exterior de Bélgica. La firma, de un Gobierno que no sea signatario del Acuerdo con Alemania implicará su adhesión a los Artículos X y XV del Acuerdo con Alemania, del 20 de enero de 1930, así como al Anexo XII del mismo Acuerdo, estableciendo el procedimiento ante el Tribunal Arbitral, a cuya jurisdicción los Gobiernos en cuestión habrán de someterse, en lo concerniente a la aplicación de interpretación del mencionado Artículo X y de la presente Convención.

Artículo 5

El Gobierno de Bélgica hará llegar a todos los Gobiernos signatarios, así como al Banco de Pagos Internacionales, una copia certificada de la presente Convención, del reporte de los depósitos de las primeras ratificaciones, de las ratificaciones posteriores y de las notificaciones de adhesión contempladas en el Artículo precedente.

Artículo 6

La presente Convención ha sido redactada en francés e inglés, en una sola copia, la cual permanecerá depositada en los archivos del Gobierno de Bélgica.

Hecho en Bruselas el 30 de julio de 1936.

La presente es traducción al idioma español del Protocolo relativo a las Inmunidades del Banco de Pagos Internacionales, adoptado en Bruselas, el treinta de julio de mil novecientos treinta y seis.

Extiendo la presente, en cinco páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el veintiocho de agosto de dos mil, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Conste.- Rúbrica.